

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Soria y el juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta que el alcalde de San Esteban de Gormaz, fundándose en que por costumbre se pagaba por meses el arriendo de un molino perteneciente á los propios de aquella villa, y que bajo este concepto no tenia cubiertos sus plazos el actual arrendatario de dicha finca, embargó á su fiador para hacerlos efectivos la cosecha del vino: que en consecuencia el arrendador, suponiendo que los pagos debian hacerse por años, sin embargo de no haberse consignado estipulacion alguna sobre ello en la escritura, puso demanda ante el referido juez en 19 de Octubre de 1846 para que así lo declarase, mandando alzar el expresado embargo y condenando al alcalde al resarcimiento de perjuicios y en las costas: que notificado al mismo el auto de traslado de esta demanda, y sabedor de ella por su medio el Jefe político, promovió la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 216 y 217 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que en la cobranza de contribuciones y exaccion de deudas á favor de propios y demas fondos comunes de los pueblos, autorizan á los alcaldes para proceder gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes y deudores:

Visto el artículo 218 de la misma ley, que manda remitir estos expedientes al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse excepcion legitima por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos:

Visto el artículo 141 de la ley de 14 de Julio de 1840 y el 143 de la de 8 de Enero de 1845, que respectivamente derogan todas las anteriores sobre ayuntamientos:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que incluye entre los ingresos el 20 por 100 sobre propios:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á contratos celebrados con la administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que si bien no pueden reputarse vigentes, mirando solo á los citados artículos de las leyes de ayuntamientos de 1840 y 1845, los que tambien se han citado de la de 3 de Febrero de 1823, conservan estos sin embargo su fuerza por lo tocante á propios, puesto que correspondiendo al fisco, segun la ley de presupuestos igualmente citada, el 20 por 100 de los productos de estos bienes, no puede ponerse en duda que los créditos correspondientes á este ramo gozan para su cobro del mismo privilegio que los créditos fiscales, que es en cuanto al modo la que en dichos artículos de la ley del año de 1823 se expresa.

2.º Que siendo esto así, la demanda propuesta ante el juez de primera instancia del Burgo de Osma no pudo cau-

sar suspension en las diligencias de apremio, incoadas por el alcalde de San Esteban de Gormaz, porque para ello, en todo caso, debió oponerse ante el mismo, como excepcion, el plazo no vencido.

3.º Que hecho así, y habiéndose estimado suficiente esta excepcion para el efecto dicho, hubiera correspondido remitir el expediente, para la decision de este solo punto, á la autoridad judicial competente, ya lo fuese la ordinaria del partido, ya la especial de rentas por el interes del fisco en el asunto; mas de ningun modo al consejo provincial, como el Jefe político lo cree, porque no tratándose de un contrato que tenga por objeto inmediato un servicio ú obra pública, no son aplicables al presente caso el artículo y párrafo citados asimismo de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que en 27 de Setiembre de 1845, á instancia del marques de Cortes, proveyó á su favor el referido juez un auto de amparo en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con otros comprendidos en el de la villa de Peza: que el ayuntamiento de esta recurrió al mismo tiempo al Jefe político de la provincia pidiendo un deslinde general de los terrenos de su término, y mandado practicar fue esto ocasion de una competencia provocada á la primera de dichas autoridades por la segunda, en el concepto de presidente del consejo provincial y en cumplimiento de lo que este acordó: que habiéndose declarado en vista de ello no haber lugar á decidirla, se llevó á efecto por un comisionado del Jefe político el deslinde que quedó pendiente al entablarla; y como se creyese despojado por efecto de esta operacion el expresado marques, intentó ante el mismo juez un interdicto que, admitido por este, dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el dicho Jefe como tal:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye á la administracion suprema la fijacion de límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, que declara de la atribucion de los subdelegados principales de Fomento, hoy Jefes políticos, en sus respectivas provincias todos los negocios comprendidos en el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales sobre asuntos en que pueden entender segun las leyes:

Visto el art. 8.º, párrafo 6.º de la de 2 de Abril de 1845, segun el cual toca á los consejos provinciales oír y fallar, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos en el caso de que estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando, 1.º Que atribuida por los dos citados Reales decretos á la administracion suprema y á la superior provincial la facultad de deslindar los términos de los pueblos, es manifiesto que el Jefe político de Granada obró dentro del círculo de sus atribuciones disponiendo el deslinde general del término de la

villa de Peza á solicitud de su ayuntamiento, por lo cual no pudo el juez de primera instancia de Guadix admitir interdicto alguno contra esta disposicion sin contravenir á la Real orden citada tambien, extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas.

2.º Que aun sin esto seria improcedente el interdicto que admitió, puesto que la cuestion promovida por el marques de Cortes sobre haberle causado despojo el deslinde mandado ejecutar por dicho jefe, es por una parte una cuestion relativa á este deslinde, y procede por otra de la disposicion administrativa que le ordenó; y las cuestiones que reunen estas dos circunstancias son de la atribucion de los consejos provinciales, como contenciosas, segun la ley igualmente citada, correspondiendo por una consecuencia forzosa, como simplemente administrativa, al conocimiento de los Jefes políticos;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Oviedo y el juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta que D. Francisco Villa, uno de los capataces que con los inspectores de quienes dependen estan encargados en aquella provincia, en virtud de reglamentos aprobados por mi Gobierno, de la recomposicion de los caminos concejiles y vecinales, cerró para rectificar la direccion de uno de los de Rivadesella una poza que, segun informe del alcalde del pueblo, pertenecia al comun y estaba destinada á recoger abonos para las tierras: que suponiendo de su propiedad esta poza D. Francisco de la Llera, la abrió de nuevo hasta dos veces, resistiendo de este modo la disposicion del capataz, sin embargo de haber merecido la aprobacion del inspector, su jefe inmediato, despues de lo cual acudió como despojado al referido juez en 9 de Abril último por medio de un interdicto restitutorio, que fue ocasion de la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone á cargo de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitution las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos que, segun las leyes, sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando, 1.º Que atribuido á los ayuntamientos por la citada ley el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden tener por reglamento alguno otro carácter que el de delegados de los mismos los inspectores y capataces de caminos de la provincia de Oviedo, por lo cual, siendo notoriamente contrarios á la Real orden tambien citada los interdictos que se intenten contra las disposiciones de dichos cuerpos en este asunto de su legal incumbencia, lo son tambien los que se dirijan contra lo que en su representacion dispongan en el mismo los referidos delegados suyos en desempeño de su delegacion.

2.º Que por ello D. Francisco de la Llera, en vez del interdicto que intentó, debió limitarse á reclamar ante el respectivo ayuntamiento, y en su caso ante el Jefe político, la revocacion de lo dispues-

to por el capataz y aprobado por el inspector, ó promover desde luego el correspondiente juicio contradictorio ante el juez competente para hacer valer su pretendido derecho, respetando entretanto esta disposicion administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que á instancia de D. Carlos del Campo y de Doña María Inés Nalda, viuda de Don Joaquin Barradima, se despachó ejecucion en 26 de Marzo de 1844 por el referido juez contra los fondos comunes de la villa de Conil por la cantidad de 33,254 rs., que segun dos certificaciones libradas por el secretario de su ayuntamiento, debia este á los ejecutantes: que cuando se trataba de llevar á efecto la sentencia de remate que llegó á pronunciarse, promovió el Jefe político la competencia de que se trata:

Visto el título 14 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título 7.º de la de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de pagar las deudas de los pueblos, reducido á incluirlos en el presupuesto municipal, y expedirse conforme á este por el alcalde un libramiento contra el depositario:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo último, que dispone lo conveniente para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando, 1.º Que segun las citadas leyes no puede verificarse el de las deudas de los pueblos sino en virtud de libramiento del alcalde, arreglado al presupuesto municipal, y de consiguiente precediendo siempre la inclusion de ellas en el mismo.

2.º Que por lo dispuesto en el Real decreto igualmente citado es forzosa esta inclusion si la deuda se halla declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial; mas no cuando no media esta declaracion, pudiendo la administracion optar entonces entre incluir la deuda en dicho presupuesto ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario, segun sea clara ó dudosa su legitimidad.

3.º Que de todos modos por tales deudas no procedian en 1844 ni proceden ahora en ningun caso el apremio ni la ejecucion, incompatibles bajo todos conceptos con lo prevenido para su pago en las dichas leyes y Real decreto, por lo cual no pudo considerarse competente para la ejecucion que despachó contra los fondos municipales de Conil el juez de primera instancia de Chiclana, ni para las diligencias de apremio y pago consiguientes á la sentencia de remate;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el subdelegado de Rentas de Murcia, de los cuales resulta que rematado á favor de Francisco Melgar el abasto de carnes de Santomera para el año 1845, hubo de notar el ayuntamiento de aquella villa que el abastecedor no prestaba este servicio con sujecion á las condiciones esti-

pula las, por lo cual le fueron impuestas varias multas, cuyo total importe ascendió á 626 rs.: que habiéndose ausentado, tomó el ayuntamiento á su cargo el abasto, acordando, con aprobacion del Jefe político, la retencion de cualquier suma perteneciente á aquel y el secuestro de 121 reses de su propiedad, destinadas al abasto por el mismo: que en 25 de Enero de dicho año puso demanda el abastecedor ante el referido subdelegado contra el ayuntamiento para que condenase á este á la devolucion de las multas y gastos del expediente que le habia exigido y de las reses secuestradas ó de su valor; y seguido el pleito hasta el estado de alegar de bien probado, el Jefe político promovió la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios públicos:

Vista la Real orden de 24 de Octubre de 1846, que declaró corresponder los negocios contencioso-administrativos, pendientes á la publicacion de dicha ley ante los tribunales, al consejo provincial respectivo ó al Consejo Real, segun que se hubiesen fallado ó no en primera instancia:

Considerando, 1.º Que la demanda de Francisco Melgar, en la parte que se refiere á las multas que al mismo se impusieron, corresponde al Jefe político, puesto que multado aquel gubernativamente, solo al superior gubernativo toca reformar las providencias dictadas á este fin.

2.º Que en el mismo caso y por igual razon está la demanda en lo relativo á los gastos del expediente instruido sobre el particular.

3.º Que en lo tocante al secuestro de las 121 reses de la pertenencia del abastecedor, que es el objeto restante de la misma demanda, ofrece esta una cuestion contencioso-administrativa de la atribucion del consejo provincial, segun la citada ley, por versar sobre los efectos de un remate celebrado con la administracion municipal de Santomera para un servicio público.

4.º Que para la aplicacion de esta ley al presente caso no es óbice, como lo cree el subdelegado de Rentas de Murcia, la circunstancia de haberse incoado antes de su publicacion el pleito que el Jefe político reclama, porque habiéndose únicamente fundado hasta entonces la competencia de los tribunales en lo administrativo en la falta de los de esta clase, dejaron de ser competentes desde que estos aparecieron en virtud de dicha ley, por lo cual la Real orden tambien citada dispuso que los negocios contencioso-administrativos, pendientes en aquella época ante los tribunales, se sometiesen á la nueva jurisdiccion administrativa para continuarlos segun su estado ante la misma.

5.º Que tampoco obsta para lo dicho, como lo supone el subdelegado, la aquiescencia del ayuntamiento de Santomera, que litigó ante él como ante juez competente, porque creado, no en beneficio de los particulares; sino de la administracion en general, el fuero contencioso-administrativo, no puede renunciarse expresa ni tácitamente de manera que resulte sumision á jurisdiccion extraña ó prorrogacion de ella;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la audiencia de Madrid y el Jefe político de Toledo, de los cuales resulta que en el reparto que hizo el ayuntamiento de la Puebla de Don Fadrique de la contribucion extraordinaria de guerra decretada en 1833, incluyó á varios vecinos de Almuradiel en el concepto de terratenientes por estar en posesion de fincas sitas en los terrenos llamados Aleguillas y Manresa: que elevadas reclamaciones sobre ello á la diputacion provincial, confirmó este cuerpo, oídos los ayuntamientos de ambos pueblos, lo dispuesto por el primero de ellos: que posteriormente el de Almuradiel puso la demanda que estimó oportuna ante el juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, disputando al ayuntamiento de la Puebla de Don Fadrique la pertenencia de dichos terrenos; y hallándose ya el pleito en la referida audiencia en grado de apelacion, promovió el Jefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa:

Considerando, 1.º Que la promovida judicialmente por el ayuntamiento de Almuradiel contra el de la Puebla de Don Fadrique ya existia en las encontradas pretensiones de ambos cuerpos cuando recayó la providencia relativa á ella de la diputacion provincial, no pudiendo por lo mismo semejante cuestion considerarse como efecto de esta providencia que no tuvo otro objeto sino remover el estorbo que oponia aquella á la cobranza de una contribucion ya repartida:

2.º Que antes de esta disposicion no se ve otra que pueda designarse como origen de la cuestion inusitada, por lo cual es manifiesto que no puede calificarse esta de cuestion contencioso-administrativa con arreglo á la citada ley, única aplicable al presente caso;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el subdelegado de Rentas de Valladolid, de los cuales resulta que en 22 de Diciembre de 1844 fue denunciado ante el juez de primera instancia de la Mota del Marques por algunos vecinos de San Miguel del Pino un fraude ejecutado contra los propios de aquel pueblo, alterando en los recibos entregados por el depositario el verdadero importe del arriendo de la barca establecida para el paso del Duero, segun resultaba del cotejo de dichos recibos con la certificación del secretario de la diputacion provincial que se acompañaron á la denuncia: que formadas sobre ello diligencias por el juez, y habiéndose inhibido á reclamacion del referido subdelegado, las continuó este, comprendiendo en el procedimiento una falsedad relativa á dicho fraude, cometida al parecer en el expediente de subasta del indicado arriendo: que dirigidas por el subdelegado las actuaciones, entre otras personas, contra el alcalde, un regidor y el secretario del ayuntamiento del expresado pueblo, que desempeñaron respectivamente estos mismos encargos en los años 1840 al 43, época del fraude, reclamó el negocio el Jefe político, fundado en que en la causa criminal pendiente debía preceder el exámen de las cuentas de propios que correspondia á su autoridad, habiendo resultado de aqui la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos provocar competencia, siendo el segundo de estos casos el de corresponder segun la ley á la autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la Real orden de 4.º de Octubre de 1846, que contiene la decision de una competencia en asunto criminal á favor de la autoridad administrativa; decision que se fundó en que se trataba de una defraudacion de los pósitos de Monterubio, no aislada y justificable con independencia de las cuentas de su administracion, sino el contrario conexa con las mismas y dependiente de su resultado:

Considerando, 4.º Que la averiguacion del fraude y de la falsedad sobre que procede el subdelegado de Rentas de Valladolid no exige el exámen previo de las cuentas de propios de San Miguel del Pino, como lo supone el Jefe político,

puesto que sin tener á la vista el resultado definitivo de este exámen, y cualquiera que sea, pueden por otros medios inconexos con él justificarse los insinuados delitos y su autor.

2.º Que siendo esto así, es manifiesto que no tiene aplicacion al presente caso la citada decision de competencia, que está en el opuesto, y á que sin embargo recurre dicho Jefe, ni la disposicion inusitada del art. 3.º párrafo primero del Real decreto igualmente citado en que tambien se apoya;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del servicio prestado por D. Antonio Oño, capitán de la polacra sarda *Patrea*, que hallándose enfrente de Benidorme, á 10 millas de la costa, corriendo un fuerte temporal el 19 de Noviembre último, diviso al laud pescador el *Gato*, de la matrícula de aquel distrito, su patron Vicente Icart, que zozobraba y le pedia socorro, y olvidando su propio riesgo gobernó sobre él, logrando salvar á su tripulacion, compuesta de nueve hombres, conduciéndolos al puerto de Santa Pola, se ha dignado recompensar este acto filantrópico, concediendo á Oño, de conformidad con la propuesta de la junta directiva y consultiva de la Armada, la cruz de distincion de marina de Diadema Real.

Lo que digo á V. E. de Real orden, acompañándole la cédula é insignias de la referida gracia, á fin de que se sirva darles la direccion conveniente para que lleguen á poder del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. Ministro de Estado.

RECTIFICACION.

En el Real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, aprobando el establecimiento de la compañía anónima titulada *Sociedad dramático-lirica de Valencia*, en la línea 11, donde dice «después de obtenida mi Real aprobacion, léase «después de haber obtenido mi Real aprobacion.»

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DIRECTIVA Y CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Para la conduccion de maderas de construccion á los departamentos de varios puntos de la Peninsula y de Ultramar necesita adquirir la marina con toda urgencia un buque de porte de 900 á 1000 toneladas, y de la solidez y configuracion conveniente para el objeto indicado en igualdad de circunstancias. Serán preferidos los de construccion española á los extranjeros, y para su admision será circunstancia indispensable el que se reconozcan prolíficamente en uno de los diques de los arsenales de Cádiz ó Ferrol, siendo de cuenta del vendedor los gastos del reconocimiento; y resultando de este que reune el buque todas las condiciones requeridas, se abonará el importe antes convenido en el acto. Las propuestas se dirigirán al secretario de la junta directiva y consultiva de la Armada en pliegos cerrados en el término de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio, expresándose en ellas la época y paraje de su construccion, la calidad de las maderas y de la clavazon con que está construido, las dimensiones, la capacidad de arqueo, la clasificacion que tenga en las listas del Lloyd; y en caso de haber sido construido para cargar maderas, el número de codos cúbicos que pueda trasportar.

Con presencia de estos antecedentes, la junta decidirá el buque que puede ser admitido, y avisará á su dueño para que lo envíe desde luego al punto que se le designe, á fin de que en él tenga efecto el reconocimiento arriba citado.

Igualmente se admitirán proposiciones dentro del plazo indicado para construir el mencionado buque en España, en el caso que entre los nacionales ó extranjeros que puedan ofrecerse no haya alguno que llene todas las condiciones que son necesarias para el servicio á que se aplica, y para este caso deberá explicarse en el pliego el precio y el tiempo en que se compromete el empresario á entregar un buque de 900 á 1000 toneladas, construido con maderas de roble cuando menos hasta la línea de flotacion, forrado y clavado en cobre hasta la misma, y provisto de todo lo necesario para hacerse á la vela.

Madrid 27 de Enero de 1848.—José de Ibarra.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

Por consecuencia de la escritura de cesion de 5 de Marzo de 1771, el Sr. marques de Villena y su esposa para la fundacion del monasterio de nuestra señora de la Visitacion (vulgo las Salesas de esta corte) y de la concesion por facultad Real de 4 de Abril de 1781 al marques de Estepa, para imponer sobre sus estados varios censos con obligacion de consignar anualmente 30,000 ducados para redimirlos, y de no haber tenido efecto durante su vida en ninguna suma, y de haberse decidido la instancia é indemnizacion de los gravá-

menes que tenían los vínculos en que sucedió su hermana la marquesa de Villena, fundadora del mismo monasterio, por fallecimiento de esta señora, decidióse á instancia de la viuda de Estepa con el monasterio, como sucesora de aquella y de haberse declarado en sentencia de 6 de Mayo de 1830 por el extinguido Consejo de Castilla que de la herencia del marques de Estepa se dedujesen los 142,000 rs. que debió consignar en su vida, redimiendo con ellos parcialmente los censos, y que del resto de la herencia se pagasen á los demas acreedores, conforme á la declaracion de 6 de Octubre de 1793 de responsabilidad á los bienes libres que dejó á su muerte, y despues de sustanciada la tercera instancia con audiencia del monasterio de la Visitacion y demas interesados en 7 de Marzo de 1831, y de haberse por resolusion de la extinguida Cámara de Castilla en 30 de Marzo de 1833, á solicitud del monasterio, avocado el conocimiento de los autos ejecutivos ya pendientes, y nombrado un juez protector que entendió en ellos, y de haber aquel excepcionado no deber satisfacer con los bienes de su primitiva donacion, se expidió ejecucion contra el monasterio por 3.012,646 rs. y 26 mrs. á instancia de los Excmos. Sres. marqueses de Ariza y Estepa, Guadalcázar, duque de Frias y Uceda, conde de Cervellon, de Polentinos y la marquesa de Casa-Palma; y continuando varias actuaciones ante dicho juez protector, hasta que suprimidos los juzgados privilegiados, remitidos los autos á un ordinario y extinguidos los monasterios, habiéndose pedido citacion de remate, el encargado de la caja de amortizacion, y oídose á su representante que reconoció la legitimidad del crédito, conviniendo en el pago de los bienes que habia cedido al monasterio y no con otros, y despues de recibido el pleito á prueba, y héchose los convenientes se promovió competencia por esta subdelegacion de Rentas al juzgado de primera instancia del Sr. D. Manuel Luceño sobre cual de los dos debió conocer del asunto: dirimida por la audiencia territorial en favor de la subdelegacion, concluidos los autos en 14 de Agosto de 1839, se declaró en cumplimiento de la ejecutoria de 7 de Marzo de 1831, por la que el Consejo Real declaró que el segundo monasterio de la Visitacion era responsable como heredero de la marquesa de Villena al pago de las cantidades que debió esta consignar para la redencion de los censos por los años en que poseyó los mayorazgos á 30,000 ducados en cada uno ó sean 3.012,646 rs. y 26 mrs. comprendidos en la demanda de 14 de Mayo de 1832; y por consiguiente que el monasterio debía responder con sus bienes, incluso los de la fundacion que procedian de la donacion de la Sra. marquesa deudora de estos censos; y habiendo sucedido al extinguido monasterio la direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion como subrogada en sus derechos y acciones activas y pasivas, se la condenó al citado pago con los bienes que percibió del referido monasterio.

Apelada esta providencia, y llevados los autos á la audiencia territorial, donde han seguido la alzada los Excmos. Sres. marqueses de Ariza y Estepa, duque de Frias y Uceda, conde de Cervellon, marques de Guadalcázar, conde de Polentinos y marqueses de Casa-Palma, los señores de la sala primera, en sentencia de vista de 30 de Junio de 1841, se sirvieron confirmar la apelada, y librada Real provision con devolucion de autos, y expedido mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de la procedencia de la fundacion y donacion hasta sentenciarlo de remate, y haberse expedido mandamiento de pago en 23 de Julio de 1842, se ha reconocido, medido y tasado á su virtud el edificio que fue monasterio de religiosas Salesas Nuevas de esta corte, con exclusion de su iglesia, sito en la calle Ancha de San Bernardo, con vuelta á la de Daoiz, antes de San José, señalado con el número 2 antiguo y 62 nuevo de la manzana 494, que tiene de sitio 30,680 pies superficiales, y ha sido retasado en 12 de Diciembre del año último por el arquitecto de la academia nacional de San Fernando D. José Paris en la cantidad de 832,990 rs. vn., bajo cuyo tipo se ha de verificar la subasta á metálico en el mejor postor el día 7 de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta subdelegacion, sita en el piso principal de la casa de los Consejos.

Madrid 22 de Enero de 1848.—L. Flores Calderon.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra honorario, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Juan de los Caballeros de esta ciudad fundó con título de segunda Doña Juana de Cárdenas y Guzman, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascrito escribano.

Córdoba 49 de Enero de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Tomas Villanova, juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, referendada por el escribano de su número D. Vicente de Rentería, se convoca á junta general á todos los acreedores del concurso voluntario hecho por Doña María Hipólita Martínez, viuda, vecina que ha sido de la misma ciudad, para el día 11 de Febrero próximo á las once de su mañana en la audiencia de S. S.: en su virtud se cita y emplazo por medio de este anuncio á los que se crean con derecho á los bienes dimitidos por aquella, para que si viere convenientes concurran por sí ó por medio de apoderado con poder especial bastante que en

su caso deberá conferírseles para dicho acto y sus consecuencias.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad por Fernando Rodriguez de Córdoba, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducir por sí ó por medio de apoderado en forma; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 17 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. Juan Presa y Huerta, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente y único edicto y término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta* de Madrid, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consisten las capellanías que en la iglesia parroquial de San Lázaro, de esta misma ciudad, fundaron Jacinto Gonzalez y Manuela de Soto, que se hallan en la actualidad refundidas en una y posee D. Cándido Bravo, presbítero en la misma, á virtud de presentacion que de ellas le hizo su patrono el Hmo. cabildo catedral de esta santa iglesia, comparezcan á exponerle y deducirle en este mismo juzgado, que si lo hicieren serán oídos y se les administrará justicia; aperechidos que pasado que sea dicho término sin mas citacion, llamamiento ni emplazamiento se seguirá en los autos formados sobre que se declaran libres y pertenecer en este concepto los referidos bienes á los parientes de los fundadores, conforme á las leyes vigentes para despues de la muerte de dicho poseedor, con los estrados y les parará todo perjuicio.

Dado en Palencia á 7 de Enero de 1848.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pedro Lobo Nieto.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra honorario, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia del convento de San Pablo, de esta ciudad, fundó Doña Francisca de Montoro y Rojas, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascrito escribano.

Córdoba 48 de Enero de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Migue María Duran, juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se cita, llama y emplazo á los que se crean con derecho al mayorazgo que poseyó la difunta señora marquesa viuda de Valdegama por sucesion de su padre el Sr. D. Luis Losada y Quiroga, cuyos bienes existen en la provincia del Bierzo, Cabillos &c., para que acudan á deducirle por sí ó por persona que legitimamente le represente en dicho juzgado y escribanía dentro del término de 30 dias, contados desde el de este anuncio; bajo aperechimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Don José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra señora, que Dios guarde, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía que en el convento de religiosas de la Encarnacion fundó Doña María Atencia, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducir por sí ó por medio de apoderado en forma; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 44 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. Gaspar Laserna, juez de primera instancia de la villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que se crea con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la ciudad de Murcia por los esposos Juan Bautista Merelo y Mercader y Clara Muñoz, que se halla vacante desde 25 de Marzo de 1817 por defuncion del presbítero D. Antonio Muñoz Caro, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de procurador en forma á deducir el que crean asistírles; en inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascrito escribano.

Hellin 47 de Enero de 1848.—Gaspar Laserna.—Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

Por providencia del señor visitador, juez eclesiástico de esta villa, Dr. D. Joaquin Fernandez Cortina, que lo es del concurso de acreedores á los bienes de la fábrica de la iglesia parroquial de San Miguel de los Octos de la misma, se cita, llama y emplaza por último y perentorio término de 13 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* y *Diario oficial de avisos*, á los que se crean con derecho al terreno que ocupó en el antiguo y destruido templo de aquel nombre la capilla titulada de la Santísima Trinidad, próxima al altar mayor al lado del Evangelio, para que se presenten por sí ó por sus apoderados en el juzgado de S. S. y oficio del notario mayor D. Lorenzo de Molinuevo y Calera á deducir el que les asista, pasado el cual término, sin mas citalles y emplazarles, se procederá á lo que corresponda, y les parará perjuicio.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Lorenzo de Molinuevo y Calera.

D. Pascual María Altolaguirre, ministro honorario de la audiencia de Sevilla y juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el tercer término de 10 dias á las personas que se crean con derecho á los bienes que forman la dotacion de la capellanía que en la parroquial de San Ildefonso, de esta ciudad, fundó el doctor D. Juan Izquierdo de Lara con bienes del licenciado Francisco Colmenero de Arague, para que dentro de él se presenten en este juzgado y escribanía del cartulario á deducir el que les asista; bajo aperechimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 18 de Enero de 1848.—Pascual María de Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Gomez.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía fundada en la iglesia del convento de religiosas de Santa Marta, de esta ciudad, por D. Luis Fernandez de Córdoba, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducir por sí ó por medio de apoderado en forma; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 44 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Granollers 21 de Enero.

Con general satisfaccion sigue en este punto el pacificador de Cataluña. Cada dia tenemos motivos de observar las bellas prendas que adornan á este ilustre jefe, y su amabilidad es tal que cuantos han tenido el honor de hablarle han quedado prendados de él de una manera indefinible, puesto que hasta sus reprensiones no son otra cosa mas que amonestaciones paternales.

Una de las muchas circunstanias que á nuestro entender hacen por sí solas el elogio del general Pavía, es la íntima amistad con que le vemos distinguir al veterano general D. Mariano Peray, su jefe de estado mayor general, y decimos esto porque, si bien reconocemos en el Sr. marques de Novaliches el saber, inteligencia y vigor necesarios á un caudillo, es precisamente una prueba de que posee estos preciosos dones en alto grado, el que busque en su antiguo amigo la experiencia de los hombres y de las cosas que solo se adquiere con los años; porque es bien sabido que nada es mas atrevido que la ignorancia, siendo así que la modestia y la sabiduría son compañeros inseparables. (Fom.)

Barcelona 23 de Enero.

Por un conducto semioficial hemos sabido que el cabeilla Griñon, titulado comandante general del Maestrazgo, se presentó el 12 del corriente y ha pasado á Valencia con el competente indulto. (Id.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 27 de Enero de 1848.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada.

El Congreso recibe con aprecio y acuerda que se archiven los tomos 6.º, 7.º y 8.º del *Diccionario geográfico* que remite el Sr. Madoc.

Jura y toma asiento el Sr. Puche y Bautista, anunciándose que ingresa en la segunda seccion.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente del proyecto de ley sobre notariado.

El Sr. MONTAÑES, en contra del art. 47.º Me parece que la pena que se impone por este artículo es muy corta, atendida la gravedad de los perjuicios que se pueden irrogar á los interesados. La presentacion de un documento es á veces tan importante, que de negarse á facilitarle pueden seguirse graves perjuicios. Creo por lo mismo que la multa que se propone es muy leve, que falta proporcion entre la culpa y la pena, y que esta por consecuencia debe aumentarse.

El Sr. GASCO: De negarse el escribano á

entregar los documentos de que se habla en este artículo pueden irrogarse perjuicios gravísimos, de muchos miles, acaso de mas que de dinero: por esta razón quisiera que la comisión, en vez de fijar una cantidad, dijese que sería responsable de los daños y perjuicios que puedan seguirse a la parte, consiguiéndose de este modo que la pena fuese siempre proporcional al delito.

El Sr. VALBUENA: He pedido la palabra en contra porque creo que no es necesaria la multa, mediante a que han de ser compelidos por el promotor fiscal y por el juez, y buen cuidado tendrá este de que se entreguen los documentos.

El Sr. MOYANO, como de la comisión: En los párrafos antiguos 43 y 46, hoy 44 y 46, se han marcado los casos en que debe hacerse entrega por los escribanos si no hubiere archivo público; pero como puede suceder que no obstante el mandamiento del juez, los herederos del notario suspenso, que es el caso del artículo 44, ó del oficio suprimido, que es el del 46, no quieran prestarse a obedecer, la comisión ha creído indispensable señalar ó conminar, si esto sucediese, con una pena. El Gobierno proponía la de 500 rs.; pero la comisión, que en todas estas penas pecuniarias ha sido mas indulgente, la ha rebajado y reducido a 200.

Dice el Sr. Montañés que esta multa es corta en proporción a los perjuicios que se pueden irrogar a los interesados: por otra parte el señor Valbuena la cree innecesaria porque considera que no puede llegar el caso de que se nieguen a entregar los documentos, toda vez que el juez está encargado de hacer cumplir esta disposición. Y por último, el Sr. Gasco quiere que se compela a los herederos. De esto no se hace cargo la comisión, porque en el artículo anterior se impone ya la obligación de hacer cumplir a los herederos su entrega de protocolos al promotor fiscal, y por consecuencia es innecesario. El art. 48, hoy 47, dice (lo lee). No hay por tanto que añadir nada en esta parte. En cuanto a la observación del Sr. Valbuena, la comisión cree que a pesar de todo puede ocurrir el caso de que haya quien se niegue a la entrega por descuido ó por malicia, que puede proceder de que haya interés en hacerlo así, y para este caso es para lo que se propone la multa. La cuestión pues podrá estar en si los 200 rs. son bastante ó no; pero de ningún modo en si es necesaria ó innecesaria, porque eso equivaldría a sostener que no puede llegar el caso de que los herederos dejen de cumplir una obligación que es muy fácil que tengan empeño en eludir. Es pues posible que se deje de cumplir esa disposición; está por tanto en su lugar la pena: ahora, si esta ha de ser de 200 ó de 500 rs., el Congreso decidirá: la comisión no tiene en ello grande empeño.

El Sr. GASCO, para rectificar: Yo no he dicho que se compela ó no a los herederos, sino que en vez de fijar una cantidad se dijese que serían responsables de los perjuicios que se pudiesen irrogar.

El Sr. MOYANO: La comisión está de acuerdo en cuanto a reconocer a los herederos los perjuicios que se les pueda ocasionar; pero esto, como el Congreso conoce, es de derecho civil, no tiene nada que ver con la pena de que se trata, que debe entenderse además de indemnizar esos perjuicios.

El Sr. MIOTA: Yo creo que deben ser compelidos, y que a la primera resistencia ó omisión es indispensable que el juez se constituya en la casa y se apodere de los registros. Por lo demás, entendiéndose que además de la pena de los 200 rs. se les ha de condenar a la indemnización de daños, en mi concepto el artículo está perfectamente; pero yo temo que no se entienda así, porque aunque se ha dicho que esa indemnización es de derecho civil, siempre lo ha sido, y sin embargo, otras veces que se ha impuesto esa misma responsabilidad se ha dicho terminantemente.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: En este artículo se dice que los notarios ó sus herederos pagarán una multa de 500 rs. por cada mes que dilatan la entrega del protocolo: me opongo a esta parte del artículo porque me parece poco precisa su redacción. Aquí parece que el espíritu de la comisión es el que pueda dilatarse meses y meses aquella entrega con tal que se paguen los 500 rs. de multa, puesto que se dice que esta cantidad se pagará por cada mes.

El Sr. GASCO: Yo quisiera que se declarase en este artículo el que no solo se pagaría la multa que en él se fija, sino también los daños y perjuicios que se ocasionaran por el retardo de la entrega.

El Sr. MOYANO: Dice el Sr. Miota que por qué se han de conceder dos meses para la entrega de un protocolo, y no se ha de mandar que se entregue inmediatamente. Señores, sabido es que al promotor fiscal compete el hacer que se verifique la entrega de un protocolo, y este puede pedirlo al segundo, al octavo ó al vigésimo día. Sin embargo, la comisión ha creído que en las casas ocurren una porción de negocios que hacen imposible cumplir el primer día con esta obligación, y por eso ha concedido el plazo de dos meses. Cuando ocurre en una casa el fallecimiento de una persona, ó una desgracia tal como la de privar de oficio al escribano jefe de ella, la comisión entiende que en aquellos momentos tan críticos no es posible hacer la entrega del protocolo, y que debe concederse un plazo como el que designa. Pero si hubiese quien por mala fe retardase el practicar aquella diligencia, ya tiene el correctivo, en los 300 rs. que se le impone por cada mes que exceda de aquellos.

Por lo tocante a lo manifestado por el señor Gasco, la comisión cree que no hay necesidad de expresar en esta ley los daños y perjuicios, porque eso está consignado en la legislación común. Sin embargo, la comisión ha redactado su artículo expresando los daños y perjuicios para que no quede nada por decir.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: En el artículo que ahora se discute no se trata del caso de la muerte de un notario: en el caso de muerte, la entrega tiene que hacerse inmediatamente, y se encuentra ya previsto en esta ley.

Respecto de los daños y perjuicios, es una cosa que, subsistiendo ya entre los romanos, se dejaba hasta un año la facultad para reclamarlos: lo mismo sucede entre nosotros.

Por otra parte, señores, pocos serían los perjuicios que podrían seguirse de que se dilatará la entrega de un protocolo, porque si yo necesito copia de una escritura ó de otro documento que allí se encuentre, acudo al

juez, y este habilita a otro notario para que la saque.

Sin mas discusión se aprueba el art. 47. También se aprobó el 48 con una ligera reforma hecha en él por la comisión, quedando redactado en estos términos:

«Antes de la entrega del protocolo se formará un inventario de los registros y documentos que lo componen, y a su pie firmará el recibo el notario que se hiciere cargo, remitiendo copia de él a la junta del distrito.»

Se pone a discusión el art. 49, que dice así: Art. 49. «El titular cesante ó sus herederos y el notario que recibiere el registro determinarán amigablemente la forma en que haya de hacerse la recaudación de los honorarios devengados y no satisfechos.

«Si no se avinieren, estarán y pasarán los discordes por lo que determinen tres notarios del pueblo, nombrados de comun acuerdo y de oficio en discordia.»

El Sr. GASCO: No se expresa en este artículo el pueblo a que hace referencia, y desearía que se dijese para mayor claridad.

El Sr. MOYANO: No cabe duda acerca de cuál haya de ser el pueblo.

Sin mas discusión queda aprobado el artículo 49, y sin ella el art. 50, que dice así: Art. 50. «Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo mandado respecto al archivo de escrituras públicas de Madrid ó otro establecimiento semejante, los cuales estarán bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.»

Se lee el art. 51 redactado en estos términos: Art. 51. «Los notarios no podrán llevar en ningún caso mas derechos que los designados por arancel. La primera vez que contravinieren serán castigados correccionalmente; la segunda incurrirán en pena de suspensión de tres a seis meses, y la tercera en privación de oficio. Para imponerles la suspensión ó pérdida de oficio deberá preceder formación de causa.»

Se lee una enmienda al mismo concebida del modo siguiente:

«Los notarios no podrán llevar ni mas ni menos derechos que los designados por el arancel; pero si prestar gratuitamente este servicio.»

Dice en su apoyo, como su autor, El Sr. PUIG: Mi enmienda no tiene otro objeto que el de cortar los abusos que suelen hacerse por individuos que no se estiman en lo que deben estimarse, para que los notarios puedan vivir decorosamente con el producto de su ocupación, para que no suceda como en algunos pueblos suele acontecer que los notarios ofrecen sus servicios por menos precio de lo que se marca en el arancel. Ha sucedido también que algunos abogados han hecho lo mismo ofreciendo sus firmas por cantidades insignificantes; pero se ha levantado la voz por los demás compañeros poniendo coto a este abuso, y haciendo que el que lo haya cometido se estime como debe. Pues para remediar abusos de este género en los notarios he presentado esta enmienda.

Podrá decirse que es una injusticia, porque se priva a un notario que en determinados casos pueda servir a un amigo; pero por eso añado que pueda hacerlo gratuitamente, y a su consecuencia no se puede objetar este inconveniente: así quedará realizada la clase como debe ser, y por eso espero que la comisión acepte mi enmienda, y el Congreso la apruebe.

El Sr. MOYANO: La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir esta enmienda, y de haber de advertir que no se puede así como quiera hacer una enmienda en un proyecto de ley como este que tiene cerca de 90 artículos, sin tener presente todo el sistema. Dice el proyecto que los notarios no podrán llevar mas derechos que los establecidos en el arancel, y S. S. quiere que también se exprese que no pueden llevar menos, apoyándose en que algunos ofrecen su firma por menos cantidad, lo cual es indecoroso para la clase: este mismo argumento, además de otros, probará precisamente la necesidad que hay de esta ley; la necesidad en que todos convenimos de elevar la clase del notariado. Esto quiere decir que hay algunos notarios indignos de pertenecer a esta clase, y el objeto principal de esta ley es cortar los abusos de este y otro género que algunos puedan cometer.

El defecto que se quiere corregir puede proceder de que en un distrito haya mas notarios que los que sean necesarios; pero este defecto quedará corregido por el actual proyecto, porque ha de fijarse el número de notarios en cada distrito, y por lo tanto no habrá que temer ese envilecimiento de la clase que pueda hacerse por algunos individuos de ella.

Pero que hay un notario que quiere llevar menos derechos que los que previene el arancel. Y qué, señores, pregunto yo; en primer lugar, ¿hay necesidad de prohibir que un notario generoso quiera disminuir el precio de su trabajo? Supongamos que el otorgamiento de una escritura vale cuatro duros según los derechos marcados en el arancel, y que el notario solamente pide dos duros: yo creo, señores, que esto no debe prohibirse: lo que debe prohibirse es que lleve mas, que en vez de los cuatro duros lleve ocho, pero de ninguna manera que lleve menos.

Por otra parte, ¿puede el Congreso meterse en el bolsillo del notario? ¿Puede el Congreso disponer de los fondos del notario? Y aun en el caso de que esto fuera conveniente, ¿qué medidas se adoptan para impedir que el notario cobre menos que sus derechos? Ninguna. Ni pueden adoptarse tampoco: si lo hace por amistad, no hay medio para impedirlo, si lo hace por falta de decoro, para este caso la ley tiene ya propuesto su sistema. ¿Ignora el Sr. Diputado que se establece una junta de gobierno que castiga esta clase de delitos de disciplina? Si un notario prostituye su profesión, la junta de gobierno del distrito le llamará, le reconvenirá a puerta cerrada; y si insiste el notario en su falta, la audiencia y el Gobierno le impondrán el castigo a que se haya hecho acreedor.

Por estas razones la comisión no puede admitir la enmienda.

El Sr. PUIG: El Sr. Moyano ha partido de un principio equivocado, y es de que la junta de gobierno podrá reprender, y la audiencia y el Gobierno castigar al notario que incurra en la falta a que se refiere mi enmienda. Si la enmienda no se admite, el notario no podrá ser ni reprendido ni castigado, porque no tiene prohibición ninguna de llevar

menos derechos que los del arancel. Así pues para que pueda haber represión y castigo, es necesario que se admita mi enmienda. En cuanto a la rebaja por amistad, este será un caso particular que no tenga que ver con la disposición general.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Congreso no debe alarmarse por el contenido de la enmienda, porque los casos a que se refiere serán rarísimos. Quiere el señor Puig que se prohíba a los notarios que cobren menos derechos que los prevenidos en el arancel: si esta prohibición se estableciera, sería muy difícil averiguar la existencia de las faltas; habría que apelar a declaraciones juradas, y otros medios de este género que no son muy convenientes. Si el acto es inmoral cae desde luego bajo la jurisdicción de la junta de gobierno.

Y además, señores, por unos pocos notarios que pueda haber de esta clase, cuyos abusos será muy difícil, si no imposible justificar, se quiere que se establezca una disposición general que al fin y al cabo resultará en perjuicio del distrito que perderá la rebaja que algunos notarios pudieran hacer de sus aranceles.

Hecha la pregunta si el Congreso toma en consideración la enmienda, contesta negativamente, y por lo tanto queda desechada.

Se leyó y puso a discusión el art. 52, que habla acerca de que estén sujetos a arancel los derechos de los notarios.

El Sr. GASCO: He pedido la palabra, no por lo que dice el artículo, sino por lo que deja de decir. Se dice en él que los notarios no podrán llevar mas derechos que los asignados en el arancel, y que caso de llevarlos serán castigados correccionalmente por la primera vez: yo quisiera que ante todas cosas sustituyera a la parte el exceso de los derechos exigidos.

El Sr. MIOTA: Difícil es, señores, hacer un buen arancel, y la prueba de ello es que debiendo suponerse que los que se han ocupado de hacerlo han querido hacerlos bien, no han podido conseguirlo. En mi concepto, atendida esta dificultad, lo conveniente sería el que los derechos de los notarios fuesen convencionales por mandato de la ley, y esto lo digo, porque de hecho son siempre convencionales por mas que la ley los determine, exigiendo mas ó menos por las mismas razones que se han expuesto en contra de la enmienda que acaba de desecharse. Se dice, señores, que no han de dar recibo de lo que tomen de mas, pero tampoco lo darán de lo que tomen de menos, pues los notarios al otorgar un instrumento se acomodarán con los otorgantes; y como esto sucede siempre, hé aquí la razón por qué los derechos convencionales sean los legítimos. Además debe tenerse presente que no podrá ponerse pena por la mayor exacción de derechos, porque esto casi nunca se descubrirá, y así hay el mal de acostumbrar a los ciudadanos a infringir las leyes. Creo pues por estas razones que debe suprimirse este artículo, supliéndolo con otro que comprenda mis ideas, aunque desconfío mucho que lo acepte la comisión.

El Sr. MOYANO: El Congreso observará que van ya dos artículos combatidos por dos extremos opuestos. El Sr. Puig quería que a este artículo se añadiera la palabra de menos, sujetando mas al arancel a los notarios, y el Sr. Miota quiere romper el arancel, y que los derechos sean convencionales, lo que prueba que el punto es cuestionable, y que la comisión podrá no aceptar la mejor opinión.

Quiere el Sr. Miota que los notarios cobren mediante convenio con los otorgantes; y yo pregunto a S. S.: ¿hay en un distrito dos, tres ó mas notarios con quien celebrar el convenio, ó no? Si los hay podrá suceder que los otorgantes encuentren algun notario que les lleve menos, aunque sea en desdoro de su oficio; pero como solo podrá encontrarse ese número de notarios en las ciudades y pueblos cabeza de partido, de admitir las ideas del Sr. Miota sucedería como en los demás pueblos que no habrá mas que un notario que pueda autorizar los instrumentos públicos; y conociendo este que los interesados no pueden amenazarle con acudir a otro notario, les llevará mas derechos que los que deban pagar. Vea pues S. S. los inconvenientes palpables que traería el establecer en este artículo que los derechos de los notarios fuesen convencionales.

El Sr. GASCO: Había hecho a la comisión la observación de que ante todo devolviesen los notarios a las partes los excesos de derechos cobrados, y la comisión no se ha servido contestarme nada.

El Sr. MOYANO: Contestaré a S. S. que la paga del individuo es derecho común: cuando la junta de notarios no cuidase de exigir ese exceso al notario, la parte podrá perseguirle por medio de esa acción.

Sin mas discusión fue aprobado el artículo. Lo fueron igualmente sin ella los arts. 53, 54, 55 y 56.

Art. 57. Aprobado sin discusión.

«Incurrirá además a cada junta: 1.º «Dictar por sí ó promover ante el juzgado las providencias correccionales en que incurriesen los notarios del distrito.

2.º «Prevenir y conciliar las diferencias que se susciten entre los notarios, señaladamente sobre la entrega y custodia de caudales, de protocolos y otorgamiento de escrituras, preferencia en la información de inventario, adjudicaciones, actos de posesión que hayan de protocolizarse, y otros, y dar su dictamen sobre los mismos puntos, caso de no avenencia.

3.º «Expedir ó negar las certificaciones de buenas costumbres y capacidad de los aspirantes al título de notario.

4.º «Prevenir y conciliar las quejas y reclamaciones de terceros, interesados contra los notarios en el desempeño de su oficio.

5.º «Recibir en depósito el estado ó inventario de los protocolos de los notarios suprimidos.

6.º «Representar en juicio y fuera de él coativamente en cuanto a sus intereses comunes a los notarios del colegio.

7.º «Llevar todos los acuerdos en un registro foliado y rubricado por el decano presidente, que se remitirá al ministerio fiscal cuando lo reclame.

«Las atribuciones de las juntas aquí no expresadas se determinarán en el reglamento especial de la organización de los colegios.»

Se leen y son aprobados sin discusión los artículos 57 y 58, que dicen:

Art. 57. «Si la falta imputada fuese tan grave que el notario mereciese ser suspenso ó privado de oficio, la junta respectiva adoptará

el acuerdo conveniente, asociándose al efecto por medio de un sorteo un número de notarios del distrito que no sean de su seno, igual al de sus vocales menos uno.

«La junta así compuesta manifestará su opinión acerca de la suspensión ó privación de oficio por escrutinio secreto y mayoría de dos terceras partes por lo menos de votos de los citados que se hallaren presentes.»

Art. 58. «Cuando la junta, compuesta en la forma que determina el artículo anterior, fuere de dictamen de que se promueva la suspensión ó privación de oficio, remitirá un certificado del acta y dictamen motivado a la secretaría del juzgado respectivo del partido de la residencia del notario y otro al promotor fiscal.»

Art. 59. «Siempre que a un notario fuere notificada providencia judicial de suspensión ó privación de oficio se remitirá a la junta de gobierno del distrito por mandamiento del juez de primera instancia respectivo testimonio del auto ó sentencia y de la notificación hecha al notario.»

Se lee el artículo 60, que dice: «El síndico dará cuenta a la junta de toda infracción de disciplina que supiere, y estará obligado a denunciársela de oficio, como asimismo a excitación del promotor fiscal, de un vocal de la junta ó de parte interesada.

«El notario inculcado será citado a comparecer ante la junta en un plazo suficiente, según las distancias y el estado de las comunicaciones, por medio de oficio cerrado en que se indique por el presidente los cargos que el síndico propusiere.

«Si el notario no compareciere en virtud del requerimiento, será citado de nuevo por el mismo término por cédula de escribano, que comprenderá los cargos. Si aun así no compareciere, por el hecho queda autorizado el procedimiento de oficio para lo que convenga, pudiendo empezar por suspensión preventiva de ejercer.»

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Yo creo que en el último párrafo de este artículo debe suprimirse el período que dice: «pudiendo empezar por suspensión preventiva de ejercer.» En el párrafo se autoriza el procedimiento de oficio para lo que convenga: por lo mismo me parece está demás la frase a que me he referido.

El Sr. MOYANO: La comisión está conforme con la idea del Sr. Galvez Cañero, y en este concepto no tiene inconveniente el que se suprima el último período del párrafo.

Seguidamente se leyeron y fueron aprobados sin discusión los artículos siguientes:

Art. 61. «Respecto a las cuestiones que se susciten entre notarios, y dificultades sobre las cuales deberán informar las juntas de gobierno, los discordes podrán comparecer ante ellas voluntariamente y sin necesidad de citación previa.

«No compareciendo serán citados ante las mismas por esquelas de secretario y cédula de escribano, en su caso, en que se indiquen sumariamente los hechos que motiven la comparecencia con señalamiento del término prescrito por el artículo 61.»

Art. 62. «No podrá tener parte en el acuerdo de la junta el vocal de ella que fuere pariente ó afin en línea recta en cualquier grado, y en la colateral hasta el tío ó sobrino carnal inclusive de la parte querrellosa ó del notario inculcado.

«En el caso previsto en este artículo, nombrará la junta un vocal que supla por el impedido de deliberar.»

Art. 63. «Cuando las juntas hubiesen de tomar acuerdo en virtud de queja ó reclamación de tercero, será con citación del querrelante, que podrá manifestar sus razones por escrito, ó comparecer personalmente.»

Art. 64. «Los acuerdos de las juntas sobre puntos de disciplina serán siempre motivados, y los firmarán en la sesión en que se tomen el presidente y secretario.»

Art. 65. «Los acuerdos se harán saber por cédula, observándose en la instrucción las formalidades dispuestas por las leyes para las notificaciones judiciales.»

Art. 66. «Los notarios de cada distrito se congregarán dos veces al año en junta general.

«También se congregarán en junta extraordinaria cuando la de gobierno lo acuerde por motivos de conveniencia ó reclamación de parte escrita y motivada.»

Art. 67. «Los reglamentos interiores que formarán los notarios en junta general ó en junta de gobierno, se someterán a la aprobación del ministerio de Gracia y Justicia, remitiéndose a este por conducto del fiscal de S. M. en la audiencia respectiva.»

Art. 68. «Para que sean válidas las elecciones y cualesquiera otros acuerdos celebrados en junta general, será necesario que concurra la tercera parte por lo menos de los notarios del distrito, sin contar en este número los vocales de la junta de gobierno.»

Art. 69. «Los pasantes ó oficiales de notario que aspiren a ejercer este oficio deberán obtener certificación de su maestro en que conste el título de oficial primero, segundo &c. que ocupen en su estudio.»

Art. 70. «La matrícula indispensable para ser pasante, oficial de secretario, se verificará previa presentación de la partida de bautismo del interesado, y de la certificación de que trata el art. 69.»

Art. 71. «El secretario de cada junta llevará al efecto un libro, cuyas hojas rubricará el presidente firmando en la primera ó última la nota que exprese las de que se componga.

«Las partidas de este libro serán firmadas por el secretario y por los pasantes a quienes conciernan.

«Lo extenderán dentro de tres meses, contados desde la fecha de la certificación obtenida en la forma determinada por el art. 70.

«Esta certificación y la partida de bautismo del pasante quedarán depositadas en el archivo de cada junta.»

Art. 72. «No podrá inscribirse en la matrícula de pasante el que fuere menor de 17 años.»

Art. 73. «No se permitirán inscripciones de matrícula para un grado inferior al de oficial ó pasante cuarto sin especial autorización de la junta de gobierno, la cual deberá denegarlo siempre que suponga que la graduación no guarde proporción con la importancia del oficio ó estudio del maestro.

«No podrá conferirse simultáneamente el mismo grado de oficial a dos ó mas personas en un mismo despacho de notario.»

Art. 74. «Siempre que ascienda en grado un oficial ó mudare de estudio lo participará

dentro de tres meses al secretario de la junta en la forma prescrita por los artículos anteriores.

«La autorización se hará presentando el interesado previamente certificación en que conste su ascenso ó la mudanza de estudio.»

Art. 75. «Las juntas de gobierno vigilarán la conducta de los pasantes de su distrito, y podrán corregirlos, según los casos, apercibiéndoles y haciéndoles perder el tiempo de pasantía por un periodo determinado que no exceda de un año.

«Para la aplicación de dichas penas de disciplina procederán las juntas contra los pasantes en la forma prescrita en este título respecto de los notarios.

«En todo será oído ó citado previamente el maestro en cuyo despacho practicare el pasante.»

TITULO VIII.

DE LOS FONDOS Y GASTOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 76. «Las penas pecuniarias impuestas por las juntas de gobierno se aplicarán a los gastos de cada colegio.

«Estos serán acordados en junta general. «Para cubrirlos podrá cada colegio destinar, además del importe de las multas, los honorarios de determinadas escrituras, de las legalizaciones u otros, acordando el modo de hacerlos efectivos con la debida intervención para que no sea ilusorio su destino.

«No bastando estos recursos podrán atender a sus gastos por medio de reparto acordado en junta general: este empero no será obligatorio, ni tendrá efecto mientras no fuere aprobado por el ministerio de Gracia y Justicia. Las salas de gobierno de las audiencias territoriales decidirán instructivamente, sin ulterior recurso, sobre las quejas y agravios que los notarios de su territorio recibiesen en el reparto individual.»

Art. 77. «Queda autorizado cada colegio para establecer por los mismos medios u otros que acuerde, con aprobación del Gobierno de S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia, un monte pío especial para socorro de las viudas de los notarios y de sus hijos huérfanos menores de 20 años. La cuota ó pensión que hayan de disfrutar se fijará en el reglamento particular del colegio.»

TITULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PROVISIONALES Y GENERALES.

Art. 78. «No se exigirán nuevos estudios ó años de cátedra a los que hubieren concluido la carrera de notario, ó se hallaren siguiéndola, conforme al Real decreto de 13 de Abril de 1843 al tiempo de la publicación de esta ley.

«Serán admitidos a exámen acreditando haber cumplido con las disposiciones de este Real decreto y presentando la certificación prevenida de buenas costumbres; pero en el exámen de recepción serán preguntados además en principios de gramática castellana, moral y religion, y paleografía que podrán haber estudiado privadamente.»

Se pone a discusión el art. 79 concebido en estos términos:

«Los notarios que a la publicación de esta ley se hallen en ejercicio de su oficio, serán mantenidos en los derechos que les dan sus títulos, continuando en su uso en los términos que les está permitido actualmente. Las disposiciones de esta ley se observarán sin perjuicio de los derechos adquiridos por los escribanos ó notarios efectivos, ó por los propietarios de estos oficios enagenados que se hallen en posesión de servirlos por sí ó por tenientes, mediante presentación ó renuncia, sea una u otra de por vida ó temporalmente por la menor edad ó incapacidad de las personas en quienes hubiere recaído.»

Hay una enmienda presentada por el señor Fernandez Baeza, proponiendo la referencia a varias clases de escribanos.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Yo no había pensado apoyar la enmienda propuesta por mi amigo el Sr. Baeza, porque solo había tenido por objeto el proponer que se diera mas claridad a este artículo; pero una vez que veo que es este el objeto de la enmienda, me he levantado para apoyarla, convencido de que emitiéndose en ella las mismas doctrinas que contiene el artículo, sin mas diferencia que exponerla con mas claridad, espero que la comisión no tendrá inconveniente en admitirla.

El Sr. MOYANO: La comisión no puede de ninguna manera admitir esta enmienda que ha defendido el Sr. Laserna por ir casi toda ella dirigida a una clase de escribanos que no se conocen ya desde el año de 1835. Había hasta entonces en España una porción de villas que eran desconocidas con el nombre de villas exentas, en donde los alcaldes ejercían jurisdicción con sus asesores: como ese privilegio ha dejado ya de existir, y no hay alcaldes que ejerzan esa jurisdicción, tampoco puede haber los escribanos de que en la enmienda se trata: por lo mismo la comisión no puede admitir una cosa que no se halla ya establecida. La comisión no se opone a que se tenga consideración con los escribanos que se hallan en estos casos que se les considere como acreedores del Estado, y en suma que se les respeten todos los derechos que tengan adquiridos. La comisión ha hablado en este artículo de los notarios como actuarios en las causas judiciales: como hay muchos en España que ejercen al mismo tiempo como escribanos escriturarios y como actuarios en las causas judiciales, en favor de estos quiere la comisión, a pesar de sus deseos de ver cuanto antes aplicada la ley, que se haga una excepción a su favor, y que sigan en adelante hasta que hayan desaparecido todos: tal es el respeto que la comisión tiene a los derechos ya adquiridos.

Se pone a votación la enmienda y no se toma en consideración.

Se vuelve a leer el art. 79.

El Sr. GALVEZ CAÑERO hace algunas observaciones relativas a que el artículo se redacta de una manera clara, porque su contenido es de la mayor importancia.

El Sr. MOYANO: La comisión da gracias al Sr. Galvez Cañero, porque el discurso que acaba de pronunciar servir para que en una parte importante de la ley haya toda la claridad posible. El Congreso, señores, debe fijar su atención sobre la disposición de este artículo, pues que él decide cuando menos de

la suerte de 10 ó 12,000 familias, y creo que esto deba merecer la atención de los legisladores: digo esto porque no será menor el número de los escribanos que comprende la disposición. La comisión, de acuerdo con el Gobierno en respetar los derechos adquiridos por los actuales escribanos, no solo no tiene inconveniente en admitir las observaciones del Sr. Galvez Cañero, sino que si se discurre otra redacción que exprese más claramente el pensamiento, la aceptará, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no creo pondrá obstáculo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: En efecto, señores, el Gobierno está dispuesto á apoyar lo que acaba de decir el Sr. Moyano. A los notarios y escribanos de número en nada se les perjudica. Como notarios de reinos que lo son, están facultados para actuar en lo judicial: por consiguiente está completamente asegurado este oficio.

El Sr. MOYANO: Para que quede consignado de una manera clara y terminante, ruego al Sr. Galvez Cañero que le redacte como tenga por conveniente.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Se suspende por un momento esta discusión para redactar nuevamente este artículo.

Se lee el art. 79 nuevamente redactado.

Un Sr. SECRETARIO: ¿Ha lugar á votar?

El Congreso resuelve afirmativamente.

Se aprueba dicho artículo.

Se lee el art. 80, que dice:

«Dentro del término que el Gobierno señala los dueños de oficios públicos de notario enagenados de la corona exhibirán sus títulos de pertenencia en el ministerio de Gracia y Justicia.»

También se lee una enmienda á este artículo suscrita por los Sres. Valbuena, Tassara y otros Sres. Diputados, la cual apoya el primero.

El Sr. MOYANO: La comisión admite la enmienda leída.

Un Sr. Secretario pregunta si ha lugar á votar, y después de resolver el Congreso que sí, y tomar la enmienda en consideración, es aprobada.

Se lee el art. 81, que dice:

«Reconocidos estos títulos y tomada razón de todos se celebrará un sorteo para determinar el orden sucesivo en que hayan de ser consumidos, previa devolución á sus dueños del precio de egresión, el cual se estimará con sujeción á las reglas prescritas en la Real cédula.»

A este artículo hay dos enmiendas.

La primera, que es la que mas se separa de él, es del Sr. D. José Galvez Cañero.

Después de leída, pide la palabra, y dice para apoyarla

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Señores, el artículo 81 que acaba de leerse es uno de los mas importantes de la ley, porque envuelve una cuestión que afecta en gran manera al derecho de propiedad. Por esta razón desearia que la brevedad hasta ahora usada en la discusión de los artículos anteriores se convirtiese en una saludable y provechosa detención. Propongo al artículo leído dos variantes. Una que consiste en el modo de consumir estos oficios, y otra en cuanto al precio de ellos.

La posesión es un título de mucha valía, y es mas violento que se consuma un oficio poseído que no que se vaya consumiendo poco á poco; pero en este punto no formo yo gran empeño. La parte esencial de mi enmienda consiste en los precios. Permítaseme leer lo que la comisión dice en su art. 81. (S. S. lee.)

Comienzo por decir que no comprendo el sentido de este artículo. La Real cédula del 9 de Noviembre del año de 1799, si no me engaño, tiene un objeto, que fue cortar, ó al menos suspender por entonces, los pleitos que habia pendientes sobre la incorporación de los oficios á la corona: en ella se habla al efecto de un servicio que se les impuso á los propietarios de los oficios para que continuaran en ellos: por lo tanto no comprendo por que la comisión se refiere á la cédula del 99 para decir el precio de egresión, á no ser que pretenda se arregle este á aquella cédula variando la base, lo que considero muy gravoso, y voy á dar la razón. Se sabe que en lo antiguo tenia este contrato un valor que no se lo han dado las leyes: segun se dijo dias pasados, se lo han dado las circunstancias.

Pero la injusticia no está en esto: la injusticia está en el valor de la moneda que ha variado después del descubrimiento de las Américas: el valor del mejor de los oficios era antes de algunos maravedis nada mas: posteriormente han tenido otros recargos, pues en los reinados de Felipe V y Carlos IV hubo un servicio que se llamó de valimiento, y costaba hasta 20,000 rs.: hay mas, tambien se aumentó con el pago de las medias annatas: por consiguiente el valor actual de los oficios no puede ser el de egresión: ¿por que si se va á desposeer á sus dueños de estos oficios por un motivo de conveniencia pública, deben aplicarse todas las reglas que establece la ley al efecto: y ¿por que nunca la corona se ha desposeído de los oficios absoluta, sino gradualmente. No niego á la corona y al Estado el derecho que tienen de suprimir estos oficios; pero sería una grande injusticia no darles el valor que en el día tienen.

Yo desearia que la comisión, teniendo presentes estas razones, admitiese la enmienda, aun cuando no fuera en su primera parte, á lo menos en lo perteneciente á la segunda.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Habiendo pasado á las secciones para el nombramiento de las respectivas comisiones cuatro proyectos de ley presentados por el Gobierno, se va á preguntar al Congreso si se reunirá en secciones.

Hecha la pregunta, se acuerda que sí.

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comisión de actas.

Se conceden dos meses de licencia al señor Orensé.

Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley de arreglo del notariado. Se levanta la sesión.

Eran las cinco menos cuarto.

MADRID 28 DE ENERO.

Por el contenido del Boletín extraordinario de Zaragoza, que á continuación se inserta, es fácil convencerse de que han sido exageradas las alarmantes noti-

cias que han dado algunos periódicos acerca del estado de aquella capital. Pero no por eso ha desplegado menos celo y actividad aquel Jefe político, á quien se debe la prision de dos delincuentes, cuyo pronto castigo servirá de ejemplar escarmiento á otros malvados. El Gobierno, que vela incesantemente por asegurar el orden y la tranquilidad, tiene hechas á aquellas autoridades las oportunas prevenciones, y es de esperar que con ellas se restablezca la confianza y cese la alarma que han podido producir algunos atentados, de que en todos tiempos ha habido ejemplos en las ciudades populosas.

Boletín extraordinario de la provincia de Zaragoza.—D. Joaquín Brun me presentó un anónimo que habia recibido por el correo, fechado en Encinacorba, mandándole poner, la noche del 24, 4000 rs. en la casa del jabonero, situada frente del convento de las Rosas; y como en la pared hubiese distintos lugares donde pudiera colocarse el dinero, yo mismo le señalé en términos que solo buscándolo directamente pudiera encontrarse, dejando lo demás á cargo del comisario D. Isidro San Emeterio, que ha probado nuevamente su celo é inteligencia. A las diez entró por la Morería cerrada el sereno núm. 10, llamado Tiburcio Simon, publicó la hora cerca de la esquina de D. Cosme Barea, y partiendo directamente hacia la casa del jabonero, fue reconociendo los huecos que hay hechos para colocar ventanas junto al suelo. Aunque esto probaba era ladrón, uno de los encargados de perseguirlos de noche, los colocados al acecho nada hicieron hasta que llegando á la puerta del corral, después de reconocer el rincón de la derecha, pasó al de la izquierda y tomó el dinero que llevó en la mano tres pasos, y volvió á dejar en su sitio, cuando lo rodearon los empleados, por quienes fue conducido á la cárcel. Inmediatamente me constituí en ella, mandé retener una persona, y ya el tribunal se ocupa de este nuevo proceso, del cual aguardo otro comprobante mas de ser mentira la sociedad de los cuarenta.

Zaragoza 25 de Enero de 1818.—José Fernandez Enciso.

NOTICIAS VARIAS.

Anteayer ha fallecido á la edad de 79 años la Excm. Sra. duquesa de Algete, grande de España de primera clase, madre del Sr. marques de Alcañices y suegra del de Castelar. Las relevantes prendas que adornaban á esta ilustre dama hacen muy sensible su pérdida.

Recomendamos á nuestros lectores el nuevo periódico literario portugués intitulado *O Escudo christão* (El Escudo cristiano), notable por la variedad de concienzudos artículos históricos que contiene, la mayor parte relativos á nuestra España, y por la promesa, cumplida desde el primer día de su aparición, de dar en cada número un documento inédito de la historia del vecino reino.

El distinguido y castizo escritor D. Ramon de Mesonero Romanos acaba de publicar un libro que será leído con vivísimo interes. Es una colección de fábulas, cuentos, chistes y agudos dichos del maestro Tirso de Molina. Nosotros hemos ojeado esta interesante obra, y podemos asegurar que el trabajo del inteligente *Curioso parlante* es digno de la conciencia literaria, así como amenisimo todo cuanto ha entresacado de las composiciones del famoso fray Gabriel Tellez.

S. M. la Reina ha regalado al eminente pianista Thalberg siete magníficos botones de brillantes solitarios. Ya ha debido salir de esta corte para Paris el privilegiado genio, que al pasar por Madrid y dar un concierto nada ha hecho en provecho de sí propio, y ha consagrado todo el ingreso de su función á un objeto exclusivo de beneficencia pública. Thalberg pues deja entre nosotros una memoria señaladísima para los anales del arte y para los hombres de sano corazón. También el violinista Moeser ha recibido de S. M. otro precioso juego de botones de perlas, guarnecidos de puntas de brillantes.

La otra mañana se encontró muerto un joven que habitaba en la boardilla de una casa calle de Don Pedro. El infeliz estaba casi desnudo, por lo que se atribuye su muerte al mucho frio que debió experimentar durante la noche, pues la vispera se le habia visto sin la menor novedad.

Estos últimos dias han adelantado mucho las obras de la Puerta del Sol; se ha aumentado el número de trabajadores, y tanto por esto cuanto por la actividad y buena disposición que se nota en los trabajos, creemos deber elogiar el celo del digno corregidor encargado de cuidar de la obra.

De los partes remitidos por la intervención principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el día de anteayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

4,667 fanegas de trigo.
270 de harina de id.
5,618 libras de pan cocido.
63 carros de carbon.
142 cargas de id. en caballerías mayores.
270 en caballerías menores.
52 vacas, que componen 19,656 libras de peso.
470 carneros, que hacen 10,884 libras.
267 cerdos y 12 canales.

BILLETES DE A 200 REALES.—Han comenzado á circular los nuevos billetes de 200 reales que el Banco español de San Fernando ha expedido antes de recoger los antiguos que emitió el de Isabel II. Son de un color verde aplomado y algo mayores que los conocidos. En la parte inferior de la orla hay dos cuernos de la abundancia; su costado izquierdo tiene la forma de un talon, y mirando al trasluz, se leen en el centro del billete estas palabras: *Crédito del Banco español de San Fernando.*

Dice un periódico de Barcelona: **ASOMBROSA FECUNDIDAD.**—A un pobre jornalero, cuyos haberes se reducen á 12 pesetas

semanales, le ha cabido hoy la suerte de regalarle su muger tres robustos niños. Este atribulado padre, víctima de la extremada fecundidad de su cara consorte, se recomienda por nuestro órgano á la filantropía y generosidad de sus concudadanos, indicando su habitación, que es la travesía de San Pacia, número 11, entresuelo.

—Escriben de Valladolid el 23:

Esta tarde se ha suicidado arrojándose al río un joven abogado de esta ciudad, poseído hace algun tiempo de una tan fuerte melancolía que ha resistido á los infinitos medios que se han empleado para combatirla. Iba de paseo con un amigo suyo cuando le acometió tan fatal tentación; saltó del puente, y cogiéndose este de la ropa estuvieron forcejeando largo tiempo hasta que por fin se desgarró esta y cayo aquel desventurado. Extráñase mucho que en un sitio tan pasajero y á las dos del día no pudiera impedirse esta desgracia.

FALLECIMIENTO.—Ha muerto de repente en Hannover á la edad de 98 años Mlle. Frédérique Herschel, hermana del célebre astrónomo. Sabido es que esta señora ha ocupado por mucho tiempo el puesto de secretaria cerca de su hermano, teniendo ella misma profundos conocimientos en astronomía. La vispera de su muerte habia estado haciendo observaciones con el telescopio.

HAMBRE EN IRLANDA.—El hambre continúa haciendo estragos en Irlanda. El viernes de la semana anterior fue encontrado un tal John Tool en la carretera, en el condado de Mayo, y el jurado declaró, después de oír á los testigos, que habia muerto de hambre. Precisamente habia sucumbido en el momento en que salia para ir á pedir limosna. El mismo jurado dió iguales *veredictos* en los dias 11, 12 y 18 del mes último con motivo de cuatro cadáveres encontrados en las calles ó en los caminos.

En los demas condados la situación no es mas lisonjera. Todos los periódicos del pais vienen llenos de artículos ó noticias que traen invariablemente uno de estos dos títulos: *Hambre de 1848!* *Otro infeliz muerto de miseria!*

En todos los condados, especialmente en los de Tipperary, Cork, Galway y Mayo es tal el horror que inspira á los propietarios la miseria del pueblo que las autoridades se ven abrumadas con peticiones de licencias de armas. En Laurencetown, en el condado de Galway, se presentaron mas de 80 personas el 10 del actual, declarando que no se consideraban seguras si no se les autorizaba para rechazar con la fuerza los ataques con que se les amenazaba á cada momento. Lo mas terrible es que los labradores tienen cantidad de armas de toda especie. La percepción de las rentas ha llegado á ser casi imposible, y en todos los casos tan peligrosa que con dificultad se encuentran hombres que quieran encargarse de una comisión en que su vida corre grave riesgo.

EL REY DE DINAMARCA.—Segun una carta de Copenhague, al volver el Rey de pasco el 6 en su carruaje, fue atacado de una indisposición tan grave que los médicos mandaron que se le sangrase inmediatamente.

CAMINOS DE HIERRO.—Escriben de Stuttgart (Wurtemberg) el 12 de Enero:

A pesar del invierno, los trabajos de los caminos de hierro del Norte, del Este y del Sur, que se construyen por disposición de nuestro Gobierno, continúan con grande actividad, y á juzgar por su estado actual, es probable que los tres ferro-carriles se hallen concluidos en el primer semestre de 1850

NUOVO PERIODICO.—Ha salido á luz en Nueva-York (Estados-Unidos) un periódico español bajo el título de *El Eco de Europa.*

—Leemos en un periódico frances:

Los Sr. doctores Foville, Calmeil y Fabret han recibido por decreto del tribunal de 13 de Diciembre último la doble misión de examinar en primer lugar si el conde Mortier podia ser trasladado sin peligro á un establecimiento que no fuese consagrado á los locos, y ademas decidir si estaba en efecto atacado de enagenación mental.

En 6 de este mes de Enero los médicos dirigieron al presidente de Bellegne un informe acerca de la traslación á otra casa que la del doctor Mitivié.

He aquí el contenido de este primer informe que se halla depositado en la escribanía:

«Los Sres. Foville, Calmeil y Fabret, después de haber prestado juramento el 28 de Diciembre en manos del presidente, se dirigieron inmediatamente á Ivry á la casa de sanidad del doctor Mitivié. Allí durante tres horas y media, los médicos procuraron conocer el estado mental del enfermo.

Después hicieron separadamente una segunda visita cada uno de los médicos, y finalmente el 6 de Enero se reunieron los facultativos para dirigirse á ver al conde, con quien han permanecido hora y media.»

De estas reiteradas observaciones y del examen atento de varios documentos que les ha suministrado Mr. Poisson-Leguinn, los doctores concluyen unánimemente que el conde Mortier no debe ser trasladado á una casa de sanidad ordinaria.

El informe termina así: «El resumen de los motivos que determinan el dictamen de los médicos abajo firmados será expuesto en un informe ulterior de que serán encargados por decreto del 15 de Diciembre último, relativo á la cuestión de si el conde Mortier debe ser considerado como atacado de una enagenación mental.»

BOLETIN TEATRAL.

Anoche se puso en escena en el teatro de la Cruz la tragedia titulada *Régulo*, original del Sr. Azcona, el cual fue llamado á la escena á su conclusión.—Esta obra, que no tiene grandes situaciones ni grandes pensamientos, abunda en versos correctos y sonoros que mas de una vez aplaudió el público.—Por lo demás se resiente de los defectos peculiares de esa escuela.—La ejecución fue mas esmerada que feliz.

—Para dar algun descanso á la actriz Doña Matilde Diez se han suspendido anoche las re-

presentaciones del aplaudido drama *Mauricio el republicano*, el cual volverá á ponerse en escena en el coliseo del Principe el domingo próximo.

—El 23 se estrenó al fin el baile *La Sordámbula* en el coliseo del Circo, y fue perfectamente recibido por la escogida concurrencia que poblaba todas las localidades. Distinguióse la nueva obra coreográfica por la sencillez de su argumento y por la gracia de sus infinitos bailables. Todas las bailarinas fueron muy aplaudidas, siéndolo con verdadero frenesí la Sra. Guy-Stephan desde el momento en que se presentó, y á despecho de algunas demostraciones hostiles y parciales que ahogó inmediatamente la inmensa mayoría de los espectadores.—La aérea Silfide no ha perdido durante tan larga inacción ninguna de sus relevantes dotes de agilidad y ligereza, y bailó el domingo mejor que nunca. Después de ella merecen singular mención las Sras. Laborderie y Moulinier, y el Sr. Massot.

—Como hemos anunciado, el martes próximo se verificará en el teatro del Principe á beneficio del eminente actor D. Julian Romea la representación del drama *D. Francisco Quevedo*, obra original del apreciable joven y conocido escritor D. Eulogio Florentino Sanz.

—En atención al buen éxito que ha obtenido en el teatro del Instituto el drama andaluz *El corazón de un bandido*, le fue concedido á su autor por la empresa un beneficio que tendrá lugar hoy. Muy laudables son en las empresas de teatros estas deferencias hacia los autores dramáticos, que son por otra parte muy acaudales á que se recompensen sus trabajos por todos los medios posibles.

VARIEDADES.—En este teatro se pondrá en escena una comedia en un acto, producción del joven D. Emilio Bravo, titulada *Un to como hay muchos.*

—Leemos en los periódicos de Barcelona:

TEATRO PRINCIPAL.—Estamos autorizados para asegurar á los señores abonados del teatro de Santa Cruz y al público en general que el primer tenor absoluto, el Sr. Tamberlik, está debidamente contratado por la empresa entrante para el próximo año cómico que debe empezar el día de pascua de Resurrección, y que este artista, pandonos por demas y harto celoso de su bien sentada reputación, nunca pudo haber dado margen á ciertas habillitas dirigidas á hacer problemática la validez de su contrata.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 28 DE ENERO.—SAN JULIAN, OBISPO DE CUENCA, PATRON DE SU OBISPADO.

Este Santo, segundo obispo de Cuenca, fue dado por Dios á España en el pontificado de Honorio II, siendo Rey de Castilla y Leon Don Alonso VII, por los años 1128. Hallábase nuestra península dominada en gran parte de los moros; los judíos extendían su error, añadiendo las malas costumbres de muchos cristianos, siendo lo mas deplorable la relajación del clero. Tal era el estado de España cuando nació nuestro Santo en Burgos, antigua corte de nuestros Reyes, centro y cabeza de Castilla, mostrando el cielo con señales visibles que lo destinaba para gobernar el rebaño de Jesucristo en tiempo de tanta calamidad. A estos presagios correspondieron desde luego las buenas prendas de su primera edad, y antes y después del uso de la razón. Era templado en la comida y bebida, concertado en hablar, grave y compuesto en todas sus acciones, unia la modestia á la cortesía, y era dechado de sencillez, de humildad y de docilidad.

Los dones naturales cultivados con el estudio de la filosofía, de la sagrada Escritura, del derecho civil y canónico, le hicieron descollar entre todos sus discípulos. Por espacio de 12 años enseñó artes y teología en la universidad de Palencia, donde habia estudiado, hasta que el deseo de vida mas sosegada y pacífica le obligó á retirarse á Burgos á los 35 años de su edad. Tuvo que vencer ciertos inconvenientes por parte de sus amigos para abrazar el estado clerical á que se sentia llamado. Habiendo recibido las primeras órdenes, resolvió prepararse para el sacerdocio en la soledad, huyendo de la muchedumbre del pueblo. En el ejercicio de su ministerio se portaba como ministro de Dios, no dando á nadie motivo de vituperar su sagrado cargo: era para el pueblo dechado de virtud: en él amaban todos á Jesucristo.

Al cuidado de su vida añadía un gran celo por la salvación de sus prójimos. En el confesionario recibía como padre á cuantos le buscaban para desahogo de sus conciencias. Predicaba con mucho fervor la palabra de Dios, y producía en los pecadores gran fruto, consiguiendo prontamente su conversión.

Acreditado el celo y sabiduría de Julian con la práctica de estas y otras virtudes, y con la conversión de infinitos judíos y moros, contra su voluntad fue promovido al arcobispado de Toledo por su arzobispo D. Martin Lopez de Pisturga. No hizo por esto nuestro Santo mudanza alguna, así en el trato de su persona como en el aumento y aparato de su casa y familia. No tenia mas criado que el que hasta entonces habia sido compañero suyo en la predicación de la divina palabra, y en las demas expediciones apostólicas que jamas abandonó. Las rentas de su prebenda eran todas para los pobres. El Rey D. Alonso VIII, que era testigo ocular de muchas de las virtudes de nuestro Santo, hizo que aceptase el obispado de Cuenca, muerto que fue su primer obispo.

Esta fue la vida de San Julian, sin referir otras particularidades que le hicieron merecedor de toda alabanza. Su gloriosa muerte ocurrió en este día año de 1208, á los 80 de su edad y 13 de su episcopado.

Ademas celebra la Iglesia á la aparición de Santa Inés, virgen y mártir; á San Valero, obispo, y á San Tirso, mártir.

Nota. Se reza del primer Santo de hoy con rito doble de segunda clase, octava y ornamento blanco.

Cuarenta horas en el monasterio de señoras Salesas.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la de Jesus Nazareno se tributará el culto semanal acostumbrado á su divino titular, estando expuesto por mañana y tarde el augustísimo Sacramento.

En la de religiosas Trinitarias se celebrará á la patrona de su orden, siendo con misa solemne, manifiesto y sermon que dirá el señor D. José Fernandez Losada, y por la tarde á los ejercicios de costumbre D. José Pinós. Habrá absolución general concedida para este día, la que tambien se dará en San Millán, Servitas é Italianos.

En la de Salesas Reales estará S. D. M. presente todo el día, celebrándose por la tarde al Santo fundador de aquella religiosa comunidad, cantando solemnes vísperas y á continuación se hará la reserva.

Solemnes novenas.

Será el día tercero á María Santísima de la Providencia en la de San Antonio del Prado, donde seguirá en los términos ya expresados antes de ayer. Por la mañana predicará Don Juan José Moreno, y por la tarde D. Miguel Martínez.

Es el día cuarto á nuestra Señora de la Paz en la de Santa Cruz conforme los dias anteriores, siendo solamente por la tarde y predicando D. Pascual Marin.

Ejercicios de instituto.

En la del oratorio del Olivar y bóveda de San Ginés serán al toque de oraciones, y en las de Servitas y Arrepentidas el ejercicio del Viacrucis á las cuatro de la tarde.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 27 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 16 1/2 al contado: 16 5/4 á v. f. ó vol.: 17 á 50 d. f. ó vol. á prima de 5/8 por 100.

Idem id. del 3 por 100, 27 1/4 y 27 5/8 al contado: 27 1/2, 7/16, 9/32, 5/8, 5/16, 1/4, 3/8, 1/16, 9/16 y 27 1/2 á v. f. ó vol.: 27 7/8 á 44 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

Cupones no llamados á capitalizar, 11 1/2 al contado.

Acciones del Banco español de S. Fernando, 125 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48.
Paris id., 5-12.
Alicante, 4 b.
Barcelona á ps. fs., 1 7/8 id.
Bilbao, 4 din. b.
Cádiz, 1 5/8 id. id.
Coruña, 1/2 b.
Granada, 1/4 id.
Málaga, 1 1/4 id.
Santander, 3/4 din. b.
Santiago, par.
Sevilla, 1 1/4 b.
Valencia, 4 din. b.
Zaragoza, 1/2 id. id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

AGENCIA POR VICENTE,

GALERIA DE SAN FELIPE, NÚMERO 1, PISO BAJO.

Su objeto es el introducir y plantear mejoras que la civilización y conveniencia pública reclaman para satisfacer necesidades de varias clases de la sociedad, procurando moralizar sin ofender á unas y proporcionar goces y comodidades á todas con seguridad y economía; y para que esto se consiga de un modo positivo hay en el establecimiento suma tolerancia sin licencia y formalidad escrita como bases principales de los pueblos cultos y de las sociedades y empresas bien regularizadas, por cuyos medios ha conseguido el director Vicente que cada una de las cuatro secciones contribuyan á mejorar la condición de sus comitentes (los sirvientes, huéspedes é inquilinos, los pretendientes de empleos, gracias, honores, los litigantes por sus derechos é intereses, y los comerciantes para asegurar pronto y buen resultado de sus negocios), que fue el objeto que se propuso y anunció en la *Gaceta* de 17 de Octubre, *Heraldo* de 2 de Diciembre de 1845 y *Universal* de 14 de Enero de 1846, teniendo la satisfacción de anunciar que ya hay en la capital de España un establecimiento público regularizado al nivel de la cultura europea para satisfacer las necesidades de sus citados comitentes conforme al progreso del siglo en que vivimos, y por lo tanto la agencia por Vicente se distingue de las conocidas hasta el día en Madrid en su objeto y bases: estas son propias de la ilustración, aquel del patriotismo, y sus resultados exentos de una especulación interesada y mezquina.

Recibe los encargos por esaquela ó carta franca de porte por el correo con su rotulada (Agencia por Vicente.—Madrid) para la mayor reserva, comodidad y economía de sus señores comitentes, á quienes se contestará puntualmente por el conducto que se ordene en aquellas con indicación de la retribución sumamente equitativa que devengue.

Madrid 3 de Enero de 1848.—El director, Francisco de Vicente.

PEAPROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El qué dirán?* y *¿el qué se me da á mí?* comedia en cuatro actos.—*Boleras de la madreña.*—*Las castañeras picadas*, sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Régulo*, tragedia nueva en tres actos, en verso.—*Baile.*—*El padrino por fuerza*, pieza en un acto.—*Baile.*

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—A beneficio de D. Ramon Franquelo se ejecutará la comedia en tres actos, de D. Eusebio Asquerino, titulada *Un verdadero hombre de bien.*—*Baile.*—*El corazón de un bandido*, drama en un acto, original del beneficiado.—*El tango americano*, bailado y cantado.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL